



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

RESOLUCION N° 193 -SUSEPU.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 NOV 2021

Cde Expte. N° 0630-120/2021.

VISTO:

Expediente del rubro caratulado: "SR. RICARDO MOINE S/ INTERVENCION DE SUSEPU ANTE EJE S.A POR REINTEGRO DEL IMPORTE PERCIBIDO EN CONCEPTO DE TASA DE REHABILITACION"; y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1 obra Nota N° 087/2021 enviada por SUSEPU a EJESA respecto del reclamo del Sr. Ricardo Moine quien solicita el reintegro del monto abonado por Tasa de Rehabilitación 2020-02. Que a fs. 02 rola nota de reclamo enviada por el Sr. Moine.

Que, corrido el traslado de Ley, contesta la Empresa informando a fs. 04 que:

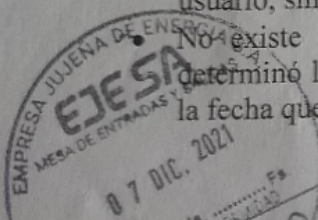
- El importe indicado en la Factura N° 43646626 corresponde a Tasa de Rehabilitación por la suspensión del servicio por la falta de pago de la factura N° 41417419 del periodo 02/2020.
- Una vez regularizada la situación se presentó en el domicilio y el servicio estaba autoreanudado. Luego de regularizar el pago de los periodos 03 y 04/2020, el 20/11/2020 se normaliza la situación del medidor con los precintos correspondientes.
- En las comunicaciones de su Centro de Contactos informó al usuario las facturas que se encontraban impagas y superadas en fecha de suspensión a la vez que se le informó formas de pago.

Finalmente, por lo expuesto, informa que no se apartó de los términos del artículo 6° del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica. Adjunta Listado de Reclamos y requerimientos y copia de la respuesta enviada al usuario.

Que a fojas 07 a 09 rola informe del Departamento Control de Tarifas y la Gerencia Técnica de Servicios Energéticos quien luego del análisis de las actuaciones expresa que:

- A fs. 2 el usuario expone que en ningún momento fue suspendido el servicio de energía y por tal motivo solicita el reintegro de la tasa de rehabilitación.
- La Empresa manifiesta que existió auto reanudación del servicio por parte del usuario, sin embargo no adjunta acta de comprobación correspondiente.

No existe información de la empresa en relación a las fechas en las que se determinó la autoreanudación ni registro físico que documente el corte efectivo en la fecha que indica.





SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N° **193** **-SUSEPU.**
SAN SALVADOR DE JUJUY, **10 NOV 2021**

- Se observa en sistema que entre el corte del servicio producido el 20/08/2020 y reconectado el 20/11/2020 existen tomas de lectura y facturación de los consumos registrados entre esas fechas.
- La lectura correspondiente a la facturación de los periodos 9 y 10/2020 se realizó el 30/09/2020 y en la impresión de las mismas se observa la leyenda "hasta el 6/10/2020 no se registran facturas vencidas impagas" lo cual sería incorrecto ya que a esa fecha se encontraban impagas las facturas de los periodos 2 y 3 de 2020.
- Se observan consumos estacionales, no se registra disminución de consumos en los periodos 8, 9, 10 de 2020 generados por el corte de servicio en sistema.

Que, continúa la Gerencia de Servicios Energéticos, por todo lo mencionado, informa que no se cuentan con elementos suficientes para respaldar el corte efectivo del servicio por parte de EJESA en fecha 20/08/2020 y no se encuentran en el expediente, actas de comprobación que demuestre la autoreanudación por parte del usuario ni información en la facturación que indique la incompatibilidad de registro de consumos con el estado del servicio por lo que sugiere la devolución de lo percibido en concepto de Tasa de Rehabilitación ya que no existe documentación que acredite que efectivamente se haya producido el corte del servicio en las fechas indicadas por EJESA.

Que a fojas 14/15 la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario en su informe expresa que analizadas las constancias y los informes obrantes se deben tener en cuenta 3 factores en concreto, a saber:

1. La empresa expresa que efectivizó el corte de Suministro en fecha 20/08/2020 pero no adjunta en su responde constancia alguna del corte llevado a cabo y se limita a informar mediante una tabla las fechas de corte y rehabilitación del servicio.
2. Informa EJESA que al momento de hacer efectiva la rehabilitación, se encuentra con el servicio auto reanudado, procediendo a normalizar la situación del medidor con los precintos correspondientes luego de regularizar el pago de los periodos 03 y 04/2020. No rolan en las actuaciones, Acta de Comprobación alguna que acredite los dichos de EJESA respecto a la autoreanudación, tal lo normado por el procedimiento correspondiente para tales casos.
3. Las facturas de los periodos 09-10/2020 fueron emitidas en fecha 13/10/2020 y 14/10/2020 respectivamente y en ambas se verifica que las lecturas de confección de las mismas fueron tomadas en fecha 30/09/2020. En las mismas se verifica la leyenda "Al 06/10/2020 no se registran facturas vencidas impagas"

Que, continúa la Gerencia de Defensa del Usuario, en consecuencia EJESA no acredita la efectiva realización del corte de servicio ni ofrece prueba al respecto, de allí que el concepto impugnado por el usuario (tasa de rehabilitación) carece de causa que lo sostenga. Siguiendo con las irregularidades detectadas, conforme con las propias

EJESA
MESA DE ENTRADA
07 DIC. 2021

[Firma manuscrita]



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N° 193 -SUSEPU.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 NOV 2021

manifestaciones de la Empresa, ésta incurre en una demora injustificada en el restablecimiento del servicio ya que transcurren 30 días desde el pago y la rehabilitación del servicio, ello en clara violación al Punto 10.4 Suspensión del Suministro por falta de pago del Anexo II, Subanexo 3.

Que, informa asimismo la Gerencia de Defensa del Usuario, la Concesionaria omite acreditar la situación irregular de autoreanudación como así también el envío de constancia alguna de la normalización del medidor con los precintos correspondientes, instrumentos fundamentales en este tipo de procedimientos. Finalmente, de la misma conducta de la empresa se advierte que en fecha 30/09/2020 tomó lectura y registró consumos en el servicio del usuario para la facturación de los periodos 09-10/2020 por lo que no puede argumentar que recién el 20/11/2020 se dio con la novedad de la auto reanudación. Más allá de ello, si tomamos en cuenta las fechas de las facturas y los pagos realizados, tenemos que en las facturas de los periodos 09 y 10/2020 se le informa al usuario que al día 06/10/2020 no existen facturas vencidas impagas.

Que, finaliza la Gerencia Técnica de Defensa del Usuario, que por lo consiguiente resulta injustificado el corte del servicio y consecuentemente la tasa de rehabilitación incorrectamente liquidada. Asimismo, por los actos propios de la Empresa, la misma habría incurrido en doble cobro o cobro incorrecto de los periodos que dieron origen al corte y reconexión por lo que, luego de constatar las irregularidades en que incurrió la Distribuidora, remite el trámite considerando que deberá ordenarse a EJE S.A. que:

1. Devuelva los montos correspondientes a la Tasa de Rehabilitación facturada en el período 11/2020.
2. Devuelva los montos cobrados en fecha 20/10/2020 por \$ 2.570,00 por pago de factura del periodo 02/2020 y 19/11/2020 por \$ 2.620,00 por pago de factura del periodo 03/2020.
3. Liquide a favor del usuario los montos correspondientes a la multa normada por el Art. 31° de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Finalmente, por la conducta desplegada por EJE S.A., por la serie de irregularidades detectadas y por la deliberada omisión en el envío de información a este Organismo analice el directorio la aplicación de sanciones.

Que en reunión de Directorio del día de la fecha y teniendo en cuenta los informes técnicos mencionados ut supra, los miembros deciden aplicar a EJE S.A una sanción consistente en

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias;



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU)
Oficinas: Las Heras N° 213. TEL/FAX: (0388) 4258538 - 4314883
0800-777-0237

CORRESPONDE A RESOLUCIÓN N° 193 -SUSEPU.
SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 NOV 2021

**EL DIRECTORIO DE LA SUSEPU
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer saber al Sr. Ricardo Moine, con domicilio en calle Ricardo Rojas N° 143 del Barrio Almirante Brown de la ciudad de San Salvador de Jujuy, que su presentación dio inicio al Expediente N° 0630-120/2021 y de acuerdo a los informes técnicos obrantes en autos, se resuelve según el siguiente articulado.-

ARTICULO 2°.- Por lo vertido en los considerandos, en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, EJE S.A. deberá:
Por la falta de acreditación del efectivo corte del suministro del servicio N° 30718 y la omisión en el envío de las correspondientes actas de constatación, reintegrar los montos abonados por el usuario en concepto de Tasa de Rehabilitación \$ 427,00 con mas los intereses que cobra la Empresa por mora hasta el efectivo reintegro de los mismos.

Por la aplicación del Art. 30° bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, deberá reintegrar los montos abonados por el reclamante en fechas 20/10/2020 (corresponde a factura del periodo 02/2020) y 19/11/2020 (corresponde a factura del periodo 03/2020) de \$ 2.570,00 2.620,00 respectivamente con mas los intereses que cobra la Empresa por mora hasta el efectivo reintegro de los mismos.

Por la aplicación del Art. 31 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, liquidar a favor del usuario la multa establecida y remitir las constancias de tales liquidaciones a esta Superintendencia, es decir el 25% de \$ 427,00 correspondientes a la tasa de rehabilitación y \$ 5.190,00 correspondientes a los periodos 02-03/2020 con mas los intereses que cobra la Empresa por mora hasta el efectivo reintegro de los mismos.-

ARTÍCULO 3°.- Por la conducta desplegada por EJE S.A. en el tramite de marras, por la serie de irregularidades detectadas en el caso y por la deliberada omisión en el envío de la información a este Organismo, aplicar una sanción consistente en una multa que será equivalente al monto que fuera determinado en el ultimo párrafo del art. precedente, debiendo depositar tales montos en la Cuenta identificada como Banco Macro-Fondos FCT N° 48.620.262/12, en el término de DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Hacer saber a EJE S.A. que en caso de detectarse la reiteración de las conductas desplegadas que dieran origen a sanciones se procederá a agravar las mismas.-

ARTICULO 4°.- Notificar a EJE S. A. y al usuario. Remitir copia al MISPTyV. Dar a conocimiento de las Gerencias de Servicios Energéticos y del Usuario. Cumplido, archivar.-

g. Carlos Alberto Oehler
PRESIDENTE - SU.SE.PU

Dr. MARTIN FRANCISCO LLAMAS
VOCAL 2do.
SUSEPU

Ing. Leopoldo Hugo Montaño
Vocal 1° - SU.SE.PU